



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0652/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por Manuel de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, contra la Sentencia núm. 658, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2016-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por Manuel de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, contra la Sentencia núm. 658, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 658, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y cuya suspensión de ejecución se solicita, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, contra la Sentencia núm. 099-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificada a los señores Manuel José de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, mediante Acto núm. 95/2014, instrumentado por el ministerial Graviel Arcángel Cruz Benzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.**

Los señores Manuel de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señores José Alberto Romero Núñez y Yolanda Maritza Encarnación de Romero, mediante Acto núm. 007/2016, de notificación de demanda constitucional, instrumentado por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), depositado la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 099-2013. El dispositivo de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel De Jesús De Jesús y Sol Bienvenida Escaño De Jesús, contra la sentencia núm. 099-2013, de fecha 13 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Raudy De Jesús V., Abogado de la parte recurrida José A. Romero Núñez y Yolanda Maritza M. Encarnación P. de Romero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son, entre otros, los siguientes:

*a. Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos en el cual el abogado de los apelantes no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;*

*b. Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la Apelación pura y simplemente a la parte recurrida;*

*c. Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicitara la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

Los recurrentes procuran, la anulación de la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, la suspensión de la misma. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que la sentencia evacuada por la Primera Sala de la Cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue recurrida por los accionantes mediante el recurso de casación, la suprema corte de justicia que no es tribunal de tercer grado, sino que su función es velar porque la Constitución y la ley sean bien aplicada, debió anular la sentencia de La Primera Sala de la Cámara civil y comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, sin embargo incurrió en las mismas violaciones y produjo la sentencia objeto de la presente solicitud de revisión de decisiones jurisdiccionales.*

*b. Que la suprema corte de justicia tiene la obligación incontrovertida de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y no limitarse a aplicar solamente la ley relegando a la constitución a un segundo plano, es lo contrario este máximo órgano del poder judicial tiene el compromiso y la obligación de cumplir la constitución y obligar a los demás órganos inferiores hacer lo mismo; en ese sentido la suprema corte de justicia en su función de Corte Casación ha violado la Constitución de la República Dominicana en los artículos 6, 68, 69-2, 69-7, 69-8, 69-10, 154-3, en razón*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que la competencia de un juez o tribunal es de orden constitucional, y la suprema Corte de Justicia al no aplicar la Constitución anulando la sentencia de la decisión No. 099/2013 del 13 de febrero del 2013 evacuada por la Primera Sala de la Cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se hizo cómplice de las violaciones que se vienen arrastrando desde el primer grado.*

*c. EN CUANTO A LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA: Atendido: A que la sentencia que se pretende ejecutar es la 01144-11 del 05 de agosto del 2011, con la cual si llegara a ser ejecutada causarían daños de consciencia impredecibles en lo moral y lo material, en lo moral en razón de que si la misma llegara a ser ejecutada sobre parcela No. 115-A Reformulada 483-DEL Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional y su mejora la cual constituye el hábitat de los accionantes y porque los accionantes son personas de una gran solvencia moral y espiritual ya que el señor Manuel De Jesús De Jesús es un Pastor Evangélico y la señora Sol Bienvenida Escaño es médico Pediatra, ambos viven juntos a 5 hijos que procrearon; en lo económico y material, porque por este inmueble han tenido que pagar a los accionados y a inmobiliaria Delbert C. por A. y el señor Ricardo Miguel del Monte Espaillat más de 8 millones de pesos, en pago de compra e interés sin incluir los 8 millones 500 mil pesos que tomaron prestado al Banco de reservas de la República Dominicana para poder comprar a inmobiliaria Delbert C. por A. quien resultó adjudicatario del inmueble comprado por los accionantes y embargado a los accionados.*

*d. Que la sentencia No. 658/2011, la sentencia No. 658/2014 del 11 de junio del 2014, evacuada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaro inadmisibile el recurso de casación fue notificada a los accionantes en fecha 29 de octubre del 2014 mediante acto de alguacil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No. 95/2014, pero mediante acto de alguacil No.-898/2015 del 24 de noviembre del 2015 del ministerial William Radhames Pujos, los accionados dejan sin efecto todos los actos notificados anteriormente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señores José Alberto Romero Núñez y Yolanda Maritza Encarnación de Romero, no depositaron escrito de defensa con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado, no obstante haberle sido notificado en la forma y fecha más arriba descrita.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 658, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 95/2014, de notificación de sentencia, instrumentado por el ministerial Graviel Arcángel Cruz Benzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 658, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 007/2016, de notificación de demanda constitucional, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados, el presente caso tiene su origen en la celebración de un contrato de venta condicional, mediante el cual los señores José Romero y Yolanda Maritza Encarnación P. de Romero, le vendían un inmueble a Manuel de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, por la suma de nueve millones de pesos dominicanos con 00/100 (9,000,000.00), estableciéndose la forma en que serían realizados los pagos.

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada de una demanda en violación de contrato y cobro de pesos, tribunal que dictó la Sentencia núm. 01144-11, que condenó a los señores Manuel de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús al pago de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (3,000,000.00), más una indemnización por el valor de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (6,000,000.00), a favor de los señores José Romero y Yolanda Maritza Encarnación P. de Romero.

Recurrida en apelación dicha sentencia, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la Sentencia núm. 099-2013, mediante la cual descargó pura y simplemente a la parte recurrida en apelación, señores José Romero y Yolanda Maritza Encarnación P. de Romero.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con dicha decisión, los señores Manuel de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús interpusieron un recurso de casación en contra de la misma, recurso que fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que dichos señores procedieron a interponer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 658, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), el cual estima que deviene en inadmisibile por las siguientes razones:

a. Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), disponen que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. El presente caso cumple con lo precedentemente señalado, ya que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia ahora recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).

b. La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificada a la parte recurrente, Manuel José de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, mediante el Acto núm. 95/2014, instrumentado por el ministerial Graviel Arcángel Cruz Benzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

c. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En tal sentido, la recurrida sentencia núm. 658, fue notificada el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), siendo interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), es decir, después de transcurrir más de un año de la notificación de la sentencia, por lo que el mismo deviene en inadmisibles por extemporáneo.

d. Sin embargo, la parte recurrente, Manuel José de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, no obstante reconocer que recibieron la notificación de la sentencia que declaró inadmisibles el recurso de casación el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), por mediación del Acto de alguacil núm. 95/2014, alegan que posteriormente, “mediante acto de alguacil No. 898/2015 del 24 de noviembre del 2015 del ministerial William Radhames Pujos, los accionados dejan sin efecto todos los actos notificados anteriormente”.

e. Ciertamente, existe en el expediente constancia de la existencia del Acto de notificación núm. 95/2014, instrumentado por el ministerial Graviel Arcángel Cruz



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Benzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual los señores José A. Romero Núñez y Maritza Encarnación P. de Romero notifican la Sentencia núm. 658 de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los accionantes, hoy recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicho acto, además de notificar la referida decisión, también notifica un “mandamiento de pago”.

f. Luego, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), los recurrentes, recibieron el Acto núm. 898/2015, instrumentado por el ministerial William Radhamés Pujos, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual, los recurridos “dejan sin efecto ni valor jurídico alguno los mandamientos de pago<sup>1</sup> antes que este notificados, (...) y que por medio del presente acto le hace formal nuevo mandamiento de pago”.

g. Este último acto de alguacil es el que los recurridos quieren hacer prevalecer como acto de notificación de sentencia, para así poder sustentar que a partir del mismo fue que comenzó el plazo para interponer su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional. Sin embargo, el acto de marras lo que buscaba era reiterar un “mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario” y dejaba sin efecto el anterior mandamiento de pago realizado conjuntamente con la notificación de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pero en modo alguno dejaba sin valor jurídico la notificación de la sentencia consumada mediante el Acto núm. 95/2014, que mantenía toda su consecuencia legal en cuanto al plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

---

<sup>1</sup>Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por la Sentencia TC/0143/15,<sup>1</sup> estimamos que en casos como el que nos ocupa, en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia mediante una notificación que de esta fue efectuada, procede que este tribunal reconozca la fecha de tal notificación, –en la especie, el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014) – como el punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por parte de los recurrentes, por lo que lo alegado en ese sentido por la parte recurrente debe ser rechazado.

i. Mediante las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0201/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal consideró que cuando el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibles por extemporáneo, resulta innecesaria su ponderación, por lo que dichos precedentes aplican para declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley.

j. Respecto de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, este tribunal estima que no tiene ninguna utilidad referirse a ella, en virtud de lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/001/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que en su numeral 8, literal c), página 11 dispuso: “Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación”.

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha primero (01) de julio de dos mil quince (2015), letra d, página 16



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuraron las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, contra la Sentencia núm. 658, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Manuel de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, y a la parte recurrida, José A. Romero Núñez y Maritza Encarnación P. de Romero.

**TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 72, in fine, de la Constitución, y del artículo 7.66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**